



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-1994-09252-00 seguido por **LUIS ANTONIO FLOREZ VERA**, a través de apoderado judicial, contra **GUMERCINDO MENDOZA**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$2.680.000</b>
INTERESES MORATORIOS (Del 20 de febrero de 1994 al 25 de abril de 2023)	\$12.668.324
INTERESES MORATORIOS (Del 26 de abril de 2023 al 20 de febrero de 2024)	\$721.381
<b>TOTAL</b>	<b>\$16.069.705</b>

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DIECISEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$16.069.705)** a corte del 20 de febrero de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 21 de febrero de 2024, en adelante.

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular*  
*Rad. 54001-31-03-003-1994-09252-00*  
*Cuaderno Principal*

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

## **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3646ddb901b161603583d52d6cea3ce9c8a094960f9097c12f320f1e074a5b09**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00178-00 promovida por **MYRIAN FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARY MANDON**, figurando como demandante (en demanda acumulada C.004) el señor **HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que, mediante proveído adiado del 12 de enero de 2024 (*ver archivo 016*), este despacho reconoció a la señora MARIA BELEN CASTELLANOS RIVERA como sucesora procesal del (demandante en acumulación señor HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA Q.E.P.D) y previo a reconocer o no a los señores CRISTHIAN RENE MALDONADO CASTELLANOS y NATALY MALDONADO CASTELLANOS como sucesores procesales del demandante fallecido, se requirió para que se allegara en forma íntegra la escritura de sucesión del causante.

Pues bien, el apoderado del demandante mediante mensaje de datos (*ver archivo 017*) aportó la escritura pública No. 3145 del 15 de octubre de 2021 corrida en la notaría quinta del círculo de esta ciudad que protocoliza la liquidación sucesoral del causante MALDONADO TARAZONA, donde se puede evidenciar lo siguiente:

-----  
**SEXTO:** Que por documento privado de REPUDIO y RENUNCIA DE HERENCIA, los herederos **CRISTHIAN RENE MALDONADO CASTELLANOS**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía, No.1.090.505.282 de Cúcuta, Y **NATALY MALDONADO CASTELLANOS**, mujer, mayor de edad, vecina de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía, No.1.090.522.273 de Cúcuta, por medio del mismo, en forma libre y voluntaria **REPUDIARON Y RENUNCIARON A TODAS LAS ASIGNACIONES A QUE TIENEN DERECHO**, dentro de la sucesión de su difunto padre **HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA**, tal como se desprende del contenido del mismo, a favor de la cónyuge sobreviviente **MARIA BELEN CASTELLANOS RIVERA**. -----  
**SEPTIMO:** Que por lo anterior, la cónyuge sobreviviente señora **MARIA BELEN CASTELLANOS RIVERA**, tendrá derecho al cien por ciento (100%) de la masa sucesoral, es decir en calidad de cónyuge sobreviviente y cesionaria por repudio.-----

Concluyendo que la señora CASTELLANOS RIVERA, es la única heredera de su fallecido esposo, en atención al repudio y renuncia de la herencia por parte de sus hijos CRISTHIAN RENE y NATALY a todas las asignaciones a que tienen derecho.

Explicado lo anterior no se tendrán como sucesores procesales a los señores CRISTHIAN RENE MALDONADO CASTELLANOS y NATALY MALDONADO CASTELLANOS hijos del demandante en acumulación señor HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA Q.E.P.D atendiendo la figura utilizada consagrada en el artículo 1282 del C.C.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER** a los señores CRISTHIAN RENE MALDONADO CASTELLANOS y NATALY MALDONADO CASTELLANOS como sucesores procesales del demandante fallecido HENRY ALBERTO MALDONADO TARAZONA QEPD, tal como se motivó en este auto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0c912ab349a75737acf192db7b7adfaea031d515b3bc987c5e4c9a6eab3332**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00029-00** promovido por **LUIS FERNANDO LEON BAUTISTA** y **JULIO CESAR LEÓN BAUTISTA** a través de apoderado judicial, en contra de **KATHERIN SAN JUAN BALMACEA** y **JESUS DANIEL SANJUAN BALMACEA** y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital encontramos que, con ocasión al requerimiento efectuado por esta unidad judicial, el EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA mediante comunicación allegada vía correo electrónico el día 27 de febrero de 2024 *ver archivo (124)*, manifiestan que la competente para informar sobre la situación general del orden público en la zona de ubicación del inmueble objeto de la litis, es la Alcaldía del Municipio de Cúcuta, a quien trasladaron el referido requerimiento *ver archivo (123)*, por lo anterior, se dispondrá oficiar a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, para que en el término de 8 días siguientes al recibo de la comunicación que se libre para el efecto, informen sobre el estado actual de orden público en la Zona donde se encuentra ubicado el predio a usucapir, esto es, predio denominado PARCELA No. 7 “LA REVANCHA”, la cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de MIS AMORES, ubicado en la vega del potrero, del municipio de Cúcuta y departamento Norte de Santander, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 – 137245.

Así mismo, en atención a que la Agencia Nacional de Tierras, en comunicación de fecha 22 de febrero de esta anualidad, allegada mediante correo electrónico el 01 de marzo de 2024, (*archivo 125*) emitió respuesta a requerimiento realizado por este despacho en reiteradas oportunidades, se dispondrá agregarla y ponerla en conocimiento a las partes para lo que consideren pertinente.

Igualmente se dispondrá que por Secretaria se le remita, la Resolución 914 del 22 de junio de 1994, con la que se resuelve REVOCAR la Resolución 0061 del 27 de enero de 1992, por medio de la cual el INCORA – Regional de Norte de Santander, adjudicó definitivamente a JESUS DANIEL SAN JUAN VILLEGAS, el predio denominado Parcela No. 7, “La Revancha, la cual reposa a los folios 738 y 739 del archivo 001 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA** para que en el término de 8 días siguientes al recibo de la comunicación que se libre para el efecto, **INFORMEN** sobre el estado actual de orden público en la Zona donde se encuentra ubicado el predio a usucapir, esto es, predio denominado PARCELA

No. 7 “LA REVANCHA”, la cual forma parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de MIS AMORES, ubicado en la vega del potrero, del municipio de Cúcuta y departamento Norte de Santander, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260 – 137245.

**SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras de fecha 22 de febrero de esta anualidad, allegada mediante correo electrónico el 01 de marzo de 2024. Ver (archivo 125).

**TERCERO: DANDO ALCACE** a la comunicación del 22 de febrero de 2024, emitida por la Agencia Nacional de Tierras, se dispone remitirle copia de la Resolución 914 del 22 de junio de 1994, con la que se resuelve REVOCAR la Resolución 0061 del 27 de enero de 1992, por medio de la cual el INCORA – Regional de Norte de Santander, adjudicó definitivamente a JESUS DANIEL SAN JUAN VILLEGAS, el predio denominado Parcela No. 7, “La Revancha, la cual reposa a los folios 738 y 739 del archivo 001 del expediente digital.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2f916bc6cfd6348cbd0bcc9d65980b45e4c25b0396a4b9c15bfaaec5af9b2**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Mixto de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2015-00019-00** promovido por **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CI EXPOLIBRE S.A.S.** y **OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto adiado del 18 de diciembre de 2023 (ver archivo 022), se dispuso correr traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, de conformidad con lo establecido en nuestra Codificación Procesal en el Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso que establece: “...De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...”

Transcurrido el íterin anterior, se tiene que ninguna consideración al respecto efectuó la parte demandada, por lo que se **TENDRA** como avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-262191 la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$57.124.500.oo), ello según lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C. G. del P.

Siguiendo la revisión del expediente, encontramos que mediante memorial allegado el día 02 de febrero de 2024 a las 11:27 a.m., visto en el archivo 025 del expediente digital, el doctor DAVID GUILLERMO RODRIGUEZ GARZON, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó petición tendiente a que se fijara fecha y hora para la audiencia de remate dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, es preciso señalar que tal petitoria tiene toda la vocación de prosperar, por cuanto bien es sabido que en la actualidad existen directrices de cómo proceder con la diligencia solicitada, siguiendo los lineamientos y presupuestos trazados en el nuevo protocolo emitido por parte del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que resulta procedente acceder a la petitoria de fijar fecha y hora para la práctica del remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 262191, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que el bien objeto de la solicitud cumple con todos los requisitos que demanda este tipo de trámites, conforme se pasa a exponerse:

Se encuentra embargado, como puede observarse de las páginas 126 y 127 del archivo 001 del expediente digital, donde en la anotación 07 del respectivo folio de matrícula, se observa la inscripción de la cautela, y así mismo podemos decir que fue secuestrado conforme se aprecia de las páginas 206 y 207 archivo 001 del expediente digital y avaluado catastralmente por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$57.124.500.oo).

Por lo anterior, se fija el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8 A.M.**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente inmueble:

Ubicado en la MANZANA B ANILLO VIAL ORIENTAL # 7N – 51 SECTOR BOCONO PARQUE EMPRESARIAL BOCONO LOCAL COMERCIAL 203, de esta municipalidad, según folio de **matrícula inmobiliaria 260 – 262191**.

Inmueble que es avaluado por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$57.124.500.00) y teniendo en cuenta dicho valor, debemos señalar que la base para licitar será del 70% del valor total del avalúo para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Rad. N° 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso; ello en aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto procesal

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$22.849.800), equivalente al 40% de su avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma **LifeSiZe**.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

#### **POSTURA PARA EL REMATE VIRTUAL.**

- ✓ Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.
- ✓ Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante **únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.**
- ✓ El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

- ✓ Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

#### **CONTENIDO DE LA POSTURA:**

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener como mínimo la siguiente información:

- ✓ Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura;
- ✓ Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- ✓ El monto por el que hace la postura;
- ✓ La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- ✓ Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- ✓ A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
- ✓ La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

#### **MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:**

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico [yporrass@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:yporrass@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

De otra parte, se ordenará para que por Secretaría se incluya en el Micrositio web del Despacho, el enlace de acceso a la audiencia de remate virtual y pública, con el fin de que el mismo se ponga a disposición del público en general, así como el que dé acceso al expediente digital el día de la diligencia.

**OFÍCIESE** a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde a **No. 260 – 262191.**

**ORDENESE** a la parte actora proceder a presentar la liquidación del crédito **RESALTANDO** que debe tener en cuenta la sanción impuesta en el auto del 09 de marzo de 2021 (*ver archivo 006*), relativo a la cancelación del crédito en el equivalente al 20% del avalúo de los bienes por los cuales se hizo postura, esto es, la suma de Diez Millones Veintitrés Mil Seiscientos pesos (\$10.023.600), de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 453 del Código General del Proceso al momento de liquidarse el crédito.

**OFÍCIESE** a la **DIAN** a fin de que remita con destino al presente proceso la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, dentro del proceso Administrativo de Cobro contra la aquí demandada C.I. EXPOLIBRE S.A.S. identificada con NIT. 900.273.747.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a17eaa46990c12a3cd10ad4df4b9775ad11fa8c643da6e4fba061d839cb9fca**

Documento generado en 04/03/2024 11:55:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario bajo el No. 54-001-3153-003-2016-00205-00 promovida por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial, contra **LEIDER JESUS URBINA PABON**, para decidir lo que enderecho corresponda.

En atención que través de correo electrónico del 28 de febrero de 2023, el apoderado judicial del ejecutante solicita se oficie a IGAC, con el fin de obtener el Avalúo Catastral actualizado del Inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso, en consecuencia por ser procedente lo requerido se deberá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 276 – 119 de propiedad del demandado LEIDER JESUS URBINA PABON identificado con la C. C. No. 88.254.010, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del Inmueble Embargado y Secuestrado en este proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 276 – 119 de propiedad del demandado LEIDER JESUS URBINA PABON identificado con la C. C. No. 88.254.010, para lo cual se concede el termino decinco (5) días.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12c75bb5c3dd7384aa38e110059a5f53553e6ac602c5b6d8d18f1ab2d0c7ccd**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, cuatro (04) Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente asunto de Reorganización Empresarial adelantado por el señor **José Mauricio López Gonzalez**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que, mediante auto del 21 de febrero de 2024, este despacho decidió declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito reglado en el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal, disponiéndose allí como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del trámite.

En ese sentido, revisado el numeral Primero del aludido proveído, se percata esta juzgadora que se incurrió en un error involuntario a la hora de mencionar a la persona que funge con deudor al interior de este trámite, en tanto que allí se dispuso “(...) PRIMERO: *DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente tramite de reorganización empresarial propuesta por parte de la **GABRIEL DELGADO**, bajo la causal enlistada en el numeral 1° del artículo 317 de nuestro estatuto procesal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*”, cuando lo correcto respecto del nombre señalado en negrilla era “**JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZALEZ**”.

Bien, en vista de que para eventos como el aquí acontecido el legislador contempló la posibilidad de enmendar este aspecto bajo la figura de corrección, tal y como se lee del contenido del artículo 286 de Código General del Proceso, que reza: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio** o solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén en la parte resolutive o que influyan en ella.***”, habrá de CORREGIRSE la parte resolutive del auto de fecha **21 de febrero de 2024**, específicamente su numeral PRIMERO, quedando el mismo de la siguiente manera:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente tramite de reorganización empresarial propuesta por parte de **JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZALEZ**, bajo la causal enlistada en el numeral 1° del artículo 317 de nuestro estatuto procesal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*

Lo anterior constará en la parte resolutive de este auto, para los efectos procesales correspondientes.

Del mismo modo, conforme se aprecia del numeral QUINTO del aludido proveído, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por esta autoridad, disponiéndose allí lo relativo al embargo de los bienes inmuebles 260-44188, 264-8129, 260-271316, 260-132382 y 260-323566; no obstante, se omitió emitir una orden en ese sentido en lo que tiene que ver con la medida de inscripción del inicio del presente proceso de Reorganización, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, ordenada mediante auto del 29 de octubre de 2018 que reposa a folio 141 y 142 del archivo 001 del expediente digital, por lo que hay lugar también a corregir dicha omisión a las voces del aludido artículo 286 C.G.P., el cual quedará de la siguiente manera:

“QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por parte de esta autoridad judicial, las cuales pasan a anunciarse de la siguiente manera:

- Las medidas ordenadas mediante auto del 29 de octubre de 2018 (folio 141 al 144 del archivo 001), consistentes en el embargo de los bienes inmuebles 260-44188, 264-8129, 260-271316, y 260-132382, debiendo por Secretaría efectuarse la revisión correspondiente para efectos de cancelar el oficio por medio del cual se comunicó la cautela. Aclarándose que respecto de tales bienes, de existir una medida cautelar decretada con anterioridad, sin que exista cancelación de la misma, quedará a disposición del Despacho Judicial que la decretó. **Así mismo, la medida de inscripción del inicio del presente proceso de Reorganización, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta.**
- La medida ordenada mediante auto del 07 de julio de 2019 (folio 217 archivo 001), consistente en el embargo del bien inmueble 260-323566; debiendo por Secretaría efectuarse la revisión correspondiente para efectos de cancelar el oficio por medio del cual se comunicó la cautela. Aclarándose que respecto de tal bien, de existir una medida cautelar decretada con anterioridad, sin que exista cancelación de la misma, quedará a disposición del Despacho Judicial que la decretó.”

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRÍJASE** el numeral PRIMERO del auto de fecha 21 de febrero de 2024, quedando el mismo para todos los efectos procesales, de la siguiente manera:

“(…) PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente trámite de reorganización empresarial propuesta por parte de **JOSÉ MAURICIO LÓPEZ GONZALES**, bajo la causal enlistada en el numeral 1° del artículo 317 de nuestro estatuto procesal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

**SEGUNDO: CORRÍJASE** el numeral QUINTO del auto de fecha 21 de febrero de 2024, quedando el mismo para todos los efectos procesales, de la siguiente manera:

“QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas por parte de esta autoridad judicial, las cuales pasan a anunciarse de la siguiente manera:

- Las medidas ordenadas mediante auto del 29 de octubre de 2018 (folio 141 al 144 del archivo 001), consistentes en el embargo de los bienes inmuebles 260-44188, 264-8129, 260-271316, y 260-132382, debiendo por Secretaría efectuarse la revisión correspondiente para efectos de cancelar el oficio por medio del cual se comunicó la cautela. Aclarándose que, respecto de tales bienes, de existir una medida cautelar decretada con anterioridad, sin que exista cancelación de la misma, quedará a disposición del Despacho Judicial que la decretó. **Así mismo, la medida allí decretada de inscripción del inicio del presente proceso de Reorganización, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta.**
- La medida ordenada mediante auto del 07 de julio de 2019 (folio 217 archivo 001), consistente en el embargo del bien inmueble 260-323566; debiendo por Secretaría efectuarse la revisión correspondiente para efectos de cancelar el oficio por medio del cual se comunicó la cautela. Aclarándose que respecto de tal bien, de existir una medida cautelar decretada con anterioridad, sin que exista cancelación de la misma, quedará a disposición del Despacho Judicial que la decretó.”

Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbda9d6d3bca2803b26287feb9860384611b7ba9fdb0a4df60b186d51066595**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-01-31-53-003-**2019-00115-00** seguido por **DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, contra la **CORPORACION EDUCATIVA PAZ Y FUTURO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en el oficio No. 076 del 27 de febrero de 2024, proveniente de la Fiscalía 63 Delegada Ante Lo Jueces Municipales y Promiscuos, allegado a través de correo certificado al despacho el 29 de febrero de 2024, mediante el cual comunica que mediante resolución de fecha 27 de febrero de 2024, se mantuvieron las cautelas decretadas sobre los inmuebles objeto de embargo en la presente ejecución, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 076 del 27 de febrero de 2024, proveniente de la Fiscalía 63 Delegada Ante Lo Jueces Municipales y Promiscuos, mediante el cual comunica que mediante resolución de fecha 27 de febrero de 2024, se mantuvieron las cautelas decretadas sobre los inmuebles objeto de embargo en la presente ejecución, allegado a través de correo certificado al despacho el 29 de febrero de 2024, para lo que considere pertinente.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eef0e5f830a791caeae72a33fae079b771f6d6aa7b5962f34b44b08d998d9**

Documento generado en 04/03/2024 08:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2022-00146-00 propuesto por **MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ, LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ y MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA FLOREZ MOLINA (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024 visto en archivo 075, se allega por parte de los señores GLORIA ESPERANZA MANCERA CADENA, JHON JAVIER BLANCO MANCERA, GLADYS ESMERALDA BLANCO MANCERA, VÍCTOR MANUEL BLANCO MANCERA y JAIME ENRIQUE MANCERA CADENA declaraciones extrajudicial rendidas bajo la gravedad de juramento, donde coinciden en exponer que no cuentan con los recursos para resolver el proceso y pagar un abogado.

Pues bien, deteniéndonos en la figura de amparo de pobreza, colijase que la misma se encuentra contemplada en el artículo 151 del C.G.P. y va direccionado a los sujetos procesales que se encuentran en las condiciones allí contempladas, veamos:

*“Se concederá el amparo de pobreza a **la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

El legislador para el otorgamiento de esta figura estableció unas oportunidades procesales, como lo dispone el artículo 152 del C.G.P., así:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**.”*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento **que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...**”*

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que, existen unas formalidades a la hora de solicitar este amparo, las cuales van direccionadas a informar de la incapacidad para atender los gastos del proceso como sí ocurrió en el presente caso, pues sus señalamientos se entienden prestado bajo juramento, en virtud de la buena fe que se presume como principio Constitucional.

Bajo este entendido la finalidad de esta figura no es otra que garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que no estuvieren en suficientes condiciones económicas para asumir lo que implica el simple trámite de un proceso litigioso, además de lo propio para su subsistencia, por lo que se resalta que el amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la **gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley**.

Razones hasta aquí expuestas que motivan a conceder el amparo que por pobre solicitan los señores GLORIA ESPERANZA MANCERA CADENA, JHON JAVIER BLANCO MANCERA, GLADYS ESMERALDA BLANCO MANCERA, VÍCTOR MANUEL BLANCO MANCERA y JAIME ENRIQUE MANCERA CADENA, como constará en la parte resolutive de este auto. Derecho que, por demás, se sabe, es absolutamente individual; asimismo y atendiendo que necesitan un profesional del derecho que asuma su representación y ante la falta de recursos se designara al doctor DARMIN DELGADO ANGARITA quien puede ser ubicado a través del correo electrónico: [darwindelgadoabogado@hotmail.com](mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com). Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 28 de junio de 2022 (archivo 009), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Ahora, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Honorable Magistrado Ponente: FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO vista en archivo 076, se agregará y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Por último, atendiendo el pronunciamiento emitido por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., obrante en el archivo 078, donde explica que el bien inmueble objeto de la presente demanda de pertenencia (prescripción adquisitiva de dominio) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-64822 se encuentra actualmente en proceso de extinción de dominio No. 201702002, iniciado por la Fiscalía 39 Especializada Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del Derecho De Dominio Inmueble, la cual expidió acto administrativo que ordena la medida cautelar de Embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien inmueble, tal como se evidencia en la anotación No. 03 del folio de matrícula inmobiliaria del bien, resaltando que de conformidad con la citada medida cautelar registrada en el folio y emitida por la Fiscalía, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. dando aplicación a la Ley 1708 de 2014 procede a ejercer funciones de secuestro del bien inmueble hasta que se resuelva de fondo dentro del proceso de extinción de dominio.

Al respecto habrá de ordenarse la notificación del presente proceso a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., teniendo en cuenta su condición de secuestro del bien inmueble objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-64822, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, contestando en debida forma la demanda y solicitando las pruebas que requiera en pro de este derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo por pobre solicitado por los señores GLORIA ESPERANZA MANCERA CADENA, JHON JAVIER BLANCO MANCERA, GLADYS ESMERALDA BLANCO MANCERA, VÍCTOR MANUEL BLANCO MANCERA y JAIME ENRIQUE MANCERA CADENA (*como personas que se creen con derecho específicamente sobre el bien inmueble No. 260-64822*). Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ADVIERTASE** que los efectos de la petición nacen de conformidad con el mentado artículo 152 del C.G.P. desde la presentación de la solicitud, en este caso, desde el 26 de julio de 2022 (*ver archivo 013*). Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

**TERCERO: DESIGNAR** como Apoderado judicial de los amparados por pobres al doctor DARMIN DELGADO ANGARITA profesional del derecho que puede ser ubicado a través del correo electrónico: [darwindelgadoabogado@hotmail.com](mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com). Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 28 de junio de 2022 (archivo 009), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

**CUARTO:** Una vez acepte la designación realizada el apoderado judicial de los amparados, por secretaria procédase a notificarlo teniendo en cuenta lo dispuesto en el *in fine* del artículo 152 del C.G.P.

**QUINTO: AGREGAR** la respuesta emitida por el Honorable Magistrado Ponente: FREDDY MIGUEL JOYA ARGÜELLO del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO vista en archivo 076 y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que estimen pertinente.

**SEXTO: ORDENSE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA** a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta su condición de secuestre del bien inmueble objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-64822, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, contestando en debida forma la demanda y solicitando las pruebas que requiera en pro de este derecho.

**SEPTIMO: NOTIFIQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en los mismos términos y para los efectos del artículo 612 del Código General del Proceso.

### CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01647ecc27144f3aec5aff389d680aefdf18a7d7d00ca09ef9382f34e116ff26**

Documento generado en 04/03/2024 10:10:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00217-00 promovida por la sociedad COMERCIAL CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. – a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN CAYETANO y de la CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV –, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO PICHINCHA	21/02/2024	027	Informan que el demandado MUNICIPIO DE SAN CAYETANO no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO PICHINCHA	21/02/2024	028	Informan que la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO GNB SUDAMERIS	21/02/2024	029	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
BANCO SANTANDER	21/02/2024	030	Informan que los demandados no tienen vínculos con esa entidad.
BANCO POPULAR	23/02/2024	031	Informan que registraron la medida de embargo sobre los productos vigentes de la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV.
BANCAMIA	23/02/2024	032	Informan que registraron el embargo sobre los productos de la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV.

BANCO MUNDO MUJER	26/02/2024	033	Informan que la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	27/02/2024	034	Informan que registraron la medida de embargo respecto de la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV, aclarando que la misma registra medidas anteriores y no ha contado con recursos que puedan ser objeto de retención.
BANCO FINANDINA	28/02/2024	035	Informan que la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO FINANDINA	28/02/2024	036	Informan que el demandado MUNICIPIO DE SAN CAYETANO no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6126ef32234d0bbd741548804f32fefdeb3ac030d664c0d08f8b88282a7d550c**

Documento generado en 04/03/2024 08:11:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00218-00** incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **LUIS ENRIQUE BERNAL SANTOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que se puso presente a esta Unidad Judicial la devolución del despacho comisorio No. 2023-0015 remitido por la Alcaldía Municipal de los Patios, la diligencia no pudo realizarse con ocasión a la dificultad para identificar la ubicación del bien inmueble objeto de cautela, tal como puede constatar el archivo digital (033) del cuaderno de medidas.

Continuando con la revisión del presente asunto se observa en el archivo digital (034) del cuaderno de medidas, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera a planeación del municipio de los Patios, para acompañamiento en la ubicación del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **260-11833**, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la diligencia de secuestro, dicha solicitud no es procedente, por cuanto es carga de la parte ejecutante la de adelantar las diligencias que considere necesarias para la plena y correcta identificación del bien a secuestrar, por lo tanto el despacho se abstendrá de acceder a dicha solicitud.

Por otra parte, de la revisión del expediente se evidencia en el archivo (024) del cuaderno de medidas, requerimiento realizado al JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE CUCUTA, respecto del cual no se ha recibido pronunciamiento alguno a la fecha, se torna imperioso requerir nuevamente a efectos de que se sirva a suministrar respuesta.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** al expediente el despacho comisorio No. 2023-015 archivo digital (033) del cuaderno de medidas para lo pertinente, previamente establecido en las motivaciones.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**TERCERO: OFICIAR** al JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE CUCUTA, para que en el término de la distancia se sirva a emitir respuesta al **oficio 2023-1783 del siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba1017bed0d4afbb8882db88cb03d8cbd45698f63315b6efa055148dee9a307**

Documento generado en 04/03/2024 08:11:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el No. 54001-3153-003-**2023-00290-00** promovido por **PEDRO NEL ALVIADES SEQUEDA, MARIA ISABEL SEQUEDA DE ALVIADES** y **KATIA DIOMEYLA PEÑARANDA PACHECO** esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YULIETH FERNANDA DIAZ PEÑARANDA** y **JOSE ALEJANDRO DIAZ PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DANIEL ORTEGA JAIMES, LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO** y **EQUIDAD SEGUROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que los demandados **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO, LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON** y **DANIEL ORTEGA JAIMES**, constituyeron apoderado judicial, se ha de reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho designados por los demandados en mención para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOZCASE a la Dra. LEIDY KARIME NEGRÓN MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO**, en los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO:** RECONOZCASE al Dr. CESAR AUGUSTO RAMÍREZ, como apoderado judicial de la demandada **LIDA ESPERANZA SANCHEZ RINCON**, en los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO:** RECONOZCASE al Dr. CESAR AUGUSTO RAMÍREZ, como apoderada judicial del demandado **DANIEL ORTEGA JAIMES**, en los términos y facultades del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6dc0750dd119ba4edb476983523aabe8c1539a111f9af0434e09b29a5dd830**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad el llamamiento en garantía que efectúa la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO**, con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC**.

En este entendido debe observarse que, en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes.

Finalmente, debe advertirse que la notificación de la llamada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC se entenderá efectuada por anotación en estado de esta decisión, toda vez que la misma ya hace parte del proceso, específicamente como demandada directa, en la cual ya se encuentra debidamente notificada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 66 del Código General del proceso que establece:

*“**PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO - COOTRANSTASAJERO**, con respecto a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ENTIÉNDASE** notificada de esta decisión a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por anotación en **ESTADO**, teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo del del artículo 66 ibídem y lo motivado en este auto.

**TERCERO:** **CÓRRASE TRASLADO** al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d24aafe0c5c5bd49b94c06991a247d47e534faadcd3dd454dedf293b1829055**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado No. 54001-3153-003-2023-00323-00 seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **RONALD CAMILO CAMARGO GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **ONCE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.051.695,00).**

### COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee935587a484594692f18705f5d205f0c605e56686f968180e28945a854a46c**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00364**-00 promovida por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de EVER OMAR CRISTANCHO GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	26/02/2024	014	Informan que registraron el embargo, pero que la cuenta del demandado se encuentra bajo el límite de inembargabilidad; y tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5b419b004b7f4c05fc097aba1afc3e8a2825fdd10223303919b8c4f716958b**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado No. 54001-3153-003-**2023-00369-00** seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNANDO VILLAMIZAR ARIAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.494.380,00).**

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376e81afe465975d005e078c37297f5f9ef8f5b66bfc31411584c6be5992bef7**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-2023-00395-00 promovida por **JOSEFINA ANTONIA NIÑO GUERRERO, MARGARITA RONDON CAMARGO, NIEVES RONDON CAMARGO, AURELIO RONDON CAPACHO, ELIZABETH RONDON LARGO, JUAN RONDON LARGO, CARLOS ARTURO RONDON SUÁREZ, MARIA OFELIA RONDON SUÁREZ y ELIZABETH RONDON ZULUAGA** representados legalmente por los señores **CARLOS ALBERTO CARRILLO PACHECO**, y **JAIRO FABÍAN RONDÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARMELINA YÁÑEZ CASADIEGO y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la comunicación de fecha 28 de febrero de 2024, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha, se agregará al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte demandante para efectos de la dirección de notificación de la demandada **CLARA OTILIA CAÑAS RIVERA**.

Así mismo, en atención a la comunicación de fecha 01 de marzo de 2024, proveniente de la NUEVA EPS, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha, se agregará al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte demandante para efectos de la dirección de notificación del demandado **AURELIO RONDON CAPACHO**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante, para efectos de la dirección de notificación de la demandada **CLARA OTILIA CAÑAS RIVERA**, la comunicación de fecha 28 de febrero de 2024, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha.

**SEGUNDO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte demandante, para efectos de la dirección de notificación del demandado **AURELIO RONDON CAPACHO**, la comunicación de fecha 01 de marzo de 2024, proveniente de la NUEVA EPS, allegada al correo institucional del despacho en la misma fecha.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2615f719248e2dae8345bf2910be96f2c995c6869cfe0e87231aadbee5dce6de**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado No. 54001-3153-003-**2023-00415-00** seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **PAOLA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.283.768,00).**

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a216534715bb3e56e2306ae52016953b005e341fbd006e08dfd2fd46a9c2488**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00427**-00 promovida por la SOCIEDAD FORMESAN S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD MAGERIK S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	29/02/2024	038	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **929d01ea25445c00aad9b0fba5bf50b34e8abcaacaf9933f06b2d27a65b105f1**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00011**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas TCI96F (ver archivo 027) de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE identificado con C. C. No. 88.310.320, se ordenará su retención e inmovilización.

Por otra parte, visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	29/02/2024	033	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la retención e inmovilización del vehículo automotor de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO SANCHEZ USECHE identificado con C. C. No. 88.310.320, el cual se identifica con las siguientes características:

PLACA: **TCI96F**  
MARCA: SUZUKI  
CLASE: MOTOCICLETA  
LINEA: GN 125  
MODELO: 2022  
COLOR: NEGRO

LÍBRESE oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, a la Policía de Tránsito y Transporte (Nivel Nacional), a la Policía de Carreteras (Nivel Nacional), y a la Policía Metropolitana de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Por Secretaría OFICIESE al competente para que remita el RUTH y o certificado del vehículo embargado.

**TERCERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

## **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7b158130ad16af7218fa648487c79c5c31105670e16bf64cbbec3c390a1f58**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00013**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH LEON BONILLA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	29/02/2024	028	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc5c479f23541b0de9862b49848be26132798f5cbff80e5d577df5f48fed69**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, promovido por el Señor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en contra de La Corporación Universitaria Autónoma Del Norte –UA Norte, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisión o no del mismo.

Para efectos de esclarecer si en el asunto concreto hay lugar a admitir la demanda que nos ocupa, debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal, el cual, adicional a los requisitos que se deben analizar para proceder con la admisión, nos pone de presente una regla a seguir por parte del director del proceso, siendo esta la inmersa en su inciso 2° que reza:

**“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”**

Partiendo de dicha precisión realizada por parte del legislador, debemos analizar la figura de la caducidad en este tipo de trámites, y para ello debemos acudir a lo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso, en el cual se previó la posibilidad de impugnar las actas o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado.

Ahora, debemos decir, que la misma disposición fijó el término de caducidad para acudir a esta acción, precisando: ***“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contará desde la de inscripción”.***

En este punto, vale la pena recordar que respecto la figura de la caducidad, la misma ha sido motivo de pronunciamientos por parte de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, en Sentencias como las CSJ SC de 11 jul. 2013, rad. 2011-01067, reiterada SC de 25 jun. 2018, rad 2012-01848, entre otras, en las que ha señalado:

(...) En relación [a] la caducidad ha dicho la Corte que **'comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella.** (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de **un término fatal fijado por la ley (...), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.**

'O, para decirlo en otros términos, acontece que **la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.**

'[...] 'El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros.

'Nótese, por consiguiente, cómo la caducidad descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad de ciertas y determinadas relaciones jurídicas, respecto de las cuales el ordenamiento desea, de manera perentoria, su consolidación, **sin que ella deba concebirse como una sanción por abandono, ni haya lugar a deducir que envuelve una presunción de pago o cumplimiento de la obligación, como tampoco pretende interpretar el querer del titular del derecho.**

'De ahí que la expresión: 'Tanto tiempo tanto derecho', demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, **que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejerció oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo.**' (CSJ SC de 11 jul. 2013, rad. 2011-01067, reiterada SC de 25 jun. 2018, rad 2012-01848).

Bien, puede decirse entonces, que, existiendo un término de caducidad para impetrar una demanda, si la acción judicial para pretender el derecho en ella consagrado no se inicia dentro del mismo, una vez vencido éste, no es posible que se pretenda ejercerla, como se predica en este asunto, en el que la parte demandante pretende impugnar lo decidido por la demandada Corporación Universitaria Autónoma Del Norte –UA Norte, en la sesión extraordinaria llevada a cabo el día 14 de noviembre de 2023, y en la que se expidió el Acta 003, que en efecto obra al expediente como deviene del contenido de los folios 92 al 101 digitales de este cuaderno, observándose que fue solo hasta el día 18 de enero de 2024 que acude en demanda, sobrepasando el termino estricto señalado por la ley para ello, el cual feneció el día 14 de enero de 2024, de acuerdo con la disposición regulatoria.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en el asunto que hoy nos ocupa, tampoco se logra evidenciar que lo decidido en dicha sesión extraordinaria, y que fuere plasmado en la aludida acta, estuviera sujeto a registro alguno, como para pensar que debiera contabilizarse de una manera diferente a lo atrás mencionada el término de caducidad dispuesto por el legislador en este tipo de escenarios.

Así las cosas, habrá de rechazarse la demanda en razón a la presencia de la figura de caducidad, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndose la entrega de la misma y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose por así establecerlo el aludido artículo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal de de Impugnación de Actas de Asamblea, promovido por el Señor VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en contra de LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DEL NORTE –UA NORTE, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305d6ef3330e941e53e97dcf07729a9173d58e1c7f2338f213dc098635100c30**

Documento generado en 04/03/2024 08:12:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**